

Disposición transitoria segunda. «... Tres) No obstante, cuando el número de asuntos lo aconsejare, el Ministerio de Justicia podrá acordar con carácter transitorio el mantenimiento del Tribunal Provincial Contencioso-Administrativo de una determinada provincia, a los solos efectos de que se decidan por él los procesos pendientes.»

Considerando primero.—Que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Gobernador civil de Guipúzcoa y el Tribunal Provincial Contencioso-Administrativo de aquella provincia, al requerir el primero al segundo para que no se interfiere en un expediente de expropiación forzosa incoado por un Ayuntamiento para determinadas edificaciones en obra, a pretexto de mantener la ejecución de una sentencia del Tribunal Supremo, que con anterioridad a dicho expediente había declarado la eficacia de la licencia municipal concedida en su día para realizar tales obras;

Considerando segundo.—Que antes de entrar a decidir una cuestión de competencia, pronunciándose sobre los términos de la misma, es preciso examinar si en su tramitación se han seguido fielmente las prescripciones legales, o si, por el contrario, aparecen en ella defectos de procedimiento que resulta necesario corregir; y que, en el caso presente, aparecen dos de estos defectos formales, debidos ambos al Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Guipúzcoa:

Considerando tercero.—Que uno de tales defectos consiste en que dicho Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo, al dictar su auto de veintiséis de marzo de mil novecientos sesenta y seis, en el que decidió no acceder al requerimiento inhibitorio, dispuso también en tal auto que se alzara la suspensión de la tramitación de los autos, acordada al recibir el requerimiento, sin tener en cuenta que el artículo veinte de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho ordena que esa suspensión se mantenga mientras no termine la contienda, aunque tal norma se ha cuidado el mismo artículo de conservarla efectiva, puesto que declara expresamente nulo todo cuanto después se haya actuado en el procedimiento;

Considerando cuarto.—Que el otro defecto se ha producido al denegar, en su auto de veintitrés de abril de mil novecientos sesenta y seis, la apelación planteada tanto por el Fiscal de su jurisdicción como por la representación del Ayuntamiento de Vergara, pretendiendo apoyarse en el artículo veinticuatro de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, que evidentemente se refiere a órganos de la jurisdicción ordinaria y sin tener en cuenta ni entonces ni en su otro auto de siete de mayo de mil novecientos sesenta y seis (y esta vez a pesar de que ya se lo había hecho notar la representación del Ayuntamiento en su escrito) que el aplicable no es ese artículo, sino el artículo veintiséis de la misma Ley, que expresamente permite las apelaciones contra los autos en que el órgano jurisdiccional se declare competente o incompetente, cuando se trata de un Tribunal u órgano de jurisdicción especial, si éste tiene un superior jerárquico que pueda conocer del recurso y el recurso se encuentre autorizado por la Ley orgánica procesal de la respectiva jurisdicción especial. Lo que claramente se da en este caso en que se trata de la jurisdicción contencioso-administrativa, precisamente incluida entre las jurisdicciones especiales por el artículo dos de la misma Ley de Conflictos Jurisdiccionales, y dentro de ella, de un Tribunal provincial, de los que subsisten en virtud y con los límites de las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, que tiene como superiores jerárquicos las correspondientes Salas del Tribunal Supremo, que menciona el artículo catorce de la misma Ley, precisamente para las apelaciones autorizadas expresamente por el artículo noventa y tres de la propia Ley de la Jurisdicción especial;

Considerando quinto.—Que por ello resulta necesario volver la tramitación de la presente cuestión de competencia al momento en que se dictó por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Guipúzcoa el auto de veintitrés de abril de mil novecientos sesenta y seis, para dar lugar a las apelaciones planteadas, debiendo declararse además sin efecto el levantamiento de la suspensión de la tramitación de los autos acordado por otro auto del Tribunal de veintiséis de marzo de mil novecientos sesenta y seis y teniéndose por nulo lo que desde entonces se haya actuado en ello, aunque por un principio de economía procesal no sea necesario repetir las apelaciones ya presentadas contra tal auto.

Por todo lo cual, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión celebrada el seis de octubre de mil novecientos sesenta y siete,

Vengo en declarar mal formada la presente cuestión de competencia y que no ha lugar a decidirla, debiendo reponerse las actuaciones al momento del trámite infringido, es decir, al de dictarse por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo el auto de veintitrés de abril de mil novecientos sesenta y seis.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2709/1967, de 6 de noviembre, por el que se concede la Orden de Africa, con la categoría de Gran Oficial, a don Luis María de Cámara Pina.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Luis María de Cámara Pina, General Jefe del Estado Mayor del Ejército portugués,

Vengo en concederle el ingreso en la Orden de Africa, con la categoría de Gran Oficial

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 30 de octubre de 1967 por la que se autoriza al percibo de las asistencias por las reuniones celebradas a los miembros de las Juntas provinciales y municipales del Censo electoral.

Ilmo. Sr.: La Ley Electoral de 8 de agosto de 1907, modificada por el Decreto de 29 de septiembre de 1945, establece la composición, atribuciones y periodos en que han de reunirse las Juntas provinciales y municipales del Censo electoral.

Figurando en el presupuesto de gastos para la rectificación del Censo electoral de residentes mayores de edad y de vecinos cabeza de familia, referido al 31 de diciembre de 1966, una partida de 2.700.000 pesetas para abono de las asistencias devengadas por los Presidentes y Vocales funcionarios públicos de las Juntas provinciales y Presidentes y Secretarios de las Juntas municipales, cuyo gasto ha sido fiscalizado favorablemente por la Intervención General del Estado en escrito de 25 de enero del corriente año.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien autorizar el derecho al percibo de las asistencias por las reuniones celebradas a los miembros de las reseñadas Juntas, de acuerdo con lo que dispone el Reglamento de Dietas y Viáticos de 7 de julio de 1949 y en las cuantías que se indican:

Juntas provinciales

Presidentes, 125 pesetas.
Vocales, 100 pesetas

Juntas municipales

Presidentes, 125 pesetas.
Secretarios, 125 pesetas.

El importe de las mencionadas asistencias, que no excederá de 2.700.000 pesetas se abonará con cargo al capítulo 300, artículo 350, número 110.354 del crédito extraordinario de 15.875.000 pesetas, cuya distribución fué autorizada por Orden ministerial de esta Presidencia del Gobierno de 1 de febrero de 1967.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de octubre de 1967.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 2710/1967, de 19 de octubre, por el que se indulta a Jacinto Jiménez García de la pena que le queda por cumplir.

Visto el expediente de indulto de Jacinto Jiménez García, condenado por la Audiencia Provincial de Madrid en sentencia de cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, como autor de un delito de imprudencia, a la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor y a la de privación por un año del permiso de conducir, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

Vengo en indultar a Jacinto Jiménez García del resto de la